

Análisis de la situación en España del artículo 19 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional):

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Javier Romañach Cabrero-Foro de Vida Independiente- abril 2010

1. Introducción

Este texto pretende realizar un análisis detallado del artículo 19 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional), que establece el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, desde la perspectiva de aquellos que aspiramos a una plena vida independiente y llevamos muchos años demandándola, sin que hasta ahora hayamos conseguido nuestro objetivo.

Este artículo no puede analizarse de manera independiente sin relacionarlo con otros artículos de la misma Convención, pero la intención del autor es desmenuzar hasta el mayor grado posible detalle los contenidos del mismo.

La Convención tiene como objetivo (Art. 1) garantizar el ejercicio efectivo de todos los Derechos Humanos y el respeto a su dignidad inherente. En particular, reconoce explícitamente el derecho a la vida independiente y obliga a los Estados a proporcionar la asistencia personal necesaria para hacer vida en comunidad, con plena participación social y en igualdad de oportunidades con el resto de la ciudadanía (Art. 19).

2. Antecedentes de la vida independiente

El título del artículo: “Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”, indica claramente los orígenes arraigados en el modelo social y el modelo de vida independiente de la Convención.

Esta filosofía, que se encuentra largo de todo texto de la Convención, tiene sus orígenes en el movimiento de vida independiente que surgió a finales de los años 60 del siglo pasado en la Universidad de Berkeley. Esta corriente ideológica no llegó a España hasta principios del siglo XXI, a través del Foro de Vida Independiente y existe una amplia bibliografía¹ tanto en inglés como en castellano en la que se desarrollan los principios y los detalles de las políticas

¹ Vid: DeJONG, G. *The Movement for Independent Living: Origins, Ideology and Implications for Disability Research*. East Lansing. Michigan State University Press, 1979; SHAPIRO, J. *No Pity. People with Disabilities Forging a New Civil Rights Movement*. Times Books. Random House. New York, 1994. GARCÍA ALONSO, J.V. (Coor.). *El movimiento de vida independiente. Experiencias Internacionales*. Fundación Luis Vives, Madrid, 2003. MARAÑA, J. J. *Vida Independiente. Nuevos modelos organizativos*. Editado por AIES (Santiago de Compostela, 2004)

necesarias para llevar a cabo una vida independiente. Desde la aprobación de la Convención en el año 2008, el movimiento asociativo se ha incorporado también a esta opción, demandando reiteradamente el desarrollo de la figura del asistente personal.

Los principios básicos de la Filosofía de Vida Independiente son: los derechos humanos y civiles, la auto-determinación, la auto-ayuda, la capacidad para ejercer poder, la responsabilidad sobre la propia vida y acciones y el derecho a asumir riesgos².

3. Vida independiente en España antes de la Convención

La primera mención a las políticas de vida independiente que se realizó en España fue en la *Declaración de Madrid* en marzo del año 2002, en cuyo programa para conseguir un nuevo enfoque para la diversidad funcional, en el párrafo 3 se estipulaba:

3. SERVICIOS QUE PROMUEVAN LA VIDA INDEPENDIENTE

Lograr la meta de la igualdad en el acceso y la participación requiere que los recursos deben ser canalizados de tal forma que refuerce la capacidad de participación de la persona con discapacidad y su derecho a vivir de forma independiente. Numerosas personas con discapacidad requieren de servicios de apoyo en sus vidas cotidianas. Estos servicios deben ser servicios de calidad que recojan las necesidades de personas con discapacidad, no debiendo ser una fuente de segregación, y debiendo promover la integración en la sociedad. Esta posición está de acuerdo con el modelo social europeo de solidaridad; un modelo que reconoce nuestra responsabilidad colectiva solidaria hacia aquellos que requieren ayuda.

Posteriormente, se celebró en Tenerife el I Congreso europeo de Vida Independiente en el mes de abril del año 2003 en cuya declaración se indicaba:

Principios de Vida Independiente

Nosotros, las personas con discapacidad, debemos contar con los medios para responsabilizarnos de nuestra propia vida y acciones, al igual que las personas sin discapacidad. La mayor parte de los problemas a los que se enfrentan las personas con discapacidad no son médicos, sino sociales, económicos y políticos.

² Manifiesto del Foro de Vida Independiente (2002)

Tras una historia de marginación y exclusión, las personas con discapacidad demandamos AHORA, el derecho a elegir cómo vivir nuestras vidas en esta sociedad. Demandamos las mismas oportunidades y capacidad de elección, así como el mismo grado de control y orientación sobre nuestra vida diaria, hechos que las personas sin discapacidad tienen garantizados.

Nuestra participación plena e igualitaria en la sociedad, nos permitirá alcanzar las máximas posibilidades como seres humanos y de esta manera, contribuir a la vida social y económica de nuestra comunidad. Históricamente ésta participación nos ha sido negada.

Las personas con discapacidad deben ser apreciadas como expertos en sus propias vidas. Como tales, tenemos el derecho y la responsabilidad de hablar en nuestro nombre. En este sentido, las personas con discapacidad necesitan dirigir sus propias organizaciones.

La Vida Independiente es un derecho humano fundamental para todas las personas con discapacidad, independientemente de la naturaleza y alcance de su deficiencia. Se incluye aquí a las personas con problemas de aprendizaje, usuarios y supervivientes de los sistemas de salud mental, niños con discapacidad y personas mayores. Toda vida y su diversidad debe ser valorada. Todo ser humano debe tener el derecho de elección en los temas que afecten a su vida.

Afirmamos

Las necesidades de las personas con discapacidad deben tenerse en cuenta en todas las actividades del sector público, tales como la planificación de infraestructuras, la educación, el transporte, las medidas de empleo y otros servicios a través del Diseño para Todos o Universal y el Diseño Inclusivo. La aplicación y diseño de los servicios debe seguir los principios de Vida Independiente y centrarse en las necesidades individuales de cada persona.

La asistencia personal permite a las personas con discapacidad física, sensorial, intelectual, y con otros tipos de discapacidad, dirigir sus propias vidas en nuestra sociedad, permitiendo una plena participación en todas las actividades humanas. Estas actividades incluyen entre otras, la posibilidad de tener hijos, sexualidad, educación, empleo, desarrollo humano y ambiental, ocio, cultura y política.

Las personas con discapacidad deben tener control sobre los servicios relacionados con la discapacidad y la vida independiente. Estos servicios incluyen la financiación pública, defensa de derechos, formación y apoyo, para quienes no puedan o no quieran tener el control completo de sus vidas.

Es inaceptable que los ciudadanos europeos con discapacidad, sean reclusos en instituciones por falta de alternativas adecuadas de vida independiente en su comunidad.

Subrayamos que los servicios de apoyo de Vida Independiente, son esenciales para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus libertades básicas y deben ser financiadas por todos los Gobiernos. Nosotros, personas con discapacidad de toda Europa, no aceptamos limitaciones en la financiación de nuestras libertades básicas. Si fuese necesario, estamos dispuestos a debatir en profundidad las tradicionales argumentaciones sobre la escasez de recursos.

En el ámbito legislativo, la primera referencia al modelo de vida independiente surge en diciembre de ese mismo año 2003 en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que, en su exposición de motivos dice:

El concepto de accesibilidad, por su parte, está en su origen muy unido al movimiento promovido por algunas organizaciones de personas con discapacidad, organismos internacionales y expertos en favor del modelo de «vida independiente», que defiende una participación más activa de estas personas en la comunidad sobre unas bases nuevas: como ciudadanos titulares de derechos; sujetos activos que ejercen el derecho a tomar decisiones sobre su propia existencia y no meros pacientes o beneficiarios de decisiones ajenas; como personas que tienen especiales dificultades para satisfacer unas necesidades que son normales, más que personas especiales con necesidades diferentes al resto de sus conciudadanos y como ciudadanos que para atender esas necesidades demandan apoyos personales, pero también modificaciones en los entornos que erradiquen aquellos obstáculos que les impiden su plena participación.

El movimiento en favor de una vida independiente demandó en un primer momento entornos más practicables. Posteriormente, de este concepto de

eliminar barreras físicas se pasó a demandar «diseño para todos», y no sólo de los entornos, reivindicando finalmente la «accesibilidad universal» como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas. La no accesibilidad de los entornos, productos y servicios constituye, sin duda, una forma sutil pero muy eficaz de discriminación, de discriminación indirecta en este caso, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son, al igual que ocurre cuando una norma, criterio o práctica trata menos favorablemente a una persona con discapacidad que a otra que no lo es. Convergen así las corrientes de accesibilidad y de no discriminación.

Por su parte, el artículo 2 de dicha ley estipula:

Artículo 2. Principios.

Esta ley se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

A estos efectos, se entiende por:

a) Vida independiente: la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Curiosamente, la ley que debería haber desarrollado el artículo 19 de la Convención, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, apenas hace una tímida mención al paradigma de vida independiente en su Artículo 2. Definiciones, en su definición número 7:

7. Asistencia personal: servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.

Se desconocen los motivos por lo que se evitó la mención correlación con el artículo 19 de la Convención, que por aquel entonces, si bien no estaba aprobada todavía en España, acaba de ser ratificada en Nueva York un día antes, el 13 diciembre 2006, tenía un contenido ya conocido por la administración española.

No obstante, en esta ley se recoge por primera vez, curiosamente también en el artículo 19, la prestación económica para la asistencia personal:

Artículo 19. Prestación económica de asistencia personal.

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. Previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.

Como se puede ver, esta prestación está restringida aquellas personas que vayan a acceder a la educación o al trabajo, se refiere exclusivamente a las "actividades básicas de la vida diaria" y no menciona en ningún momento la vida en comunidad, por lo que no se alinea con lo establecido la Convención³.

Además esta prestación está restringida a personas con "gran dependencia", que se regula en el artículo 26:

Artículo 26. Grados de dependencia.

1. La situación de dependencia se clasificará en los siguientes grados:

- a) Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
- b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

³ Para ver un análisis detallado del desajuste de esta ley con respecto a lo establecido en la Convención véase: RODRÍGUEZ-PICAVEA, A., ROMAÑACH CABRERO, J. (2009) "EL FUTURO DE LA AUTONOMÍA PERSONAL. Análisis de la Ley de Promoción de la Autonomía y atención a las personas en situación de dependencia del Estado español bajo la perspectiva de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional) ". En "Documentación Administrativa". 276-277: septiembre-diciembre 2006. Enero-abril 2007. "El sistema para la autonomía y la atención a la dependencia". pp. 125-153.

c) **Grado III. Gran dependencia:** cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

...

De esta manera se deja fuera a muchas personas en situación de necesidad de apoyos, que estarían cubiertas por el artículo 19 de la Convención.

También se puede observar que el objetivo es "contribuir", no "garantizar". Así, el importe máximo de esa prestación económica que para 2010 es de 833 €. En el caso hipotético de que no hubiera repago (copago) por parte del usuario en la ley, que lo hay, y no hubiera que pagar la seguridad social del asistente personal, que hay que pagarla, daría para un máximo de dos horas diarias de asistencia personal. Esta es una cantidad claramente insuficiente para las personas que necesitan apoyos máximos para su diversidad funcional a lo largo de todo el día, que además necesitan más de un asistente personal.

Piénsese, que en cualquier caso, cualquier persona necesita más de un asistente personal, si necesita asistencia personal todos los días (caso más frecuente), ya que los trabajadores deben descansar al menos los festivos y su mes de vacaciones, lo que obligaría a pagar dos cuotas de seguridad social reduciendo importe de la prestación a niveles irrisorios.

4. Artículo 19 Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

En lo que respecta a la propia Convención, el texto del artículo 19 completo es el que sigue:

Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de **asistencia domiciliaria**, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la **asistencia personal** que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.”

Como se puede observar, la esencia del derecho establecido en el artículo 19 se encuentra en su parte inicial: "el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás."

Se trata pues de vivir en la comunidad, como hacen el resto de los ciudadanos, y en sus mismas condiciones, disponiendo de las mismas opciones.

De este modo quedan descartados los servicios residenciales que apartan a las personas de su comunidad, lo que incluye tanto su familia, si la tienen, como de su entorno vital habitual.

La parte a) del artículo, deja claramente establecido que no debe haber un sistema específico de vida para las personas discriminadas por su diversidad funcional. En España hay centros específicos en todas las comunidades autónomas (CAMF, CRMF, etc.). Son centros a los que sólo se llega si se tiene diversidad funcional. Habitualmente, estos centros están alejados, o en las afueras de los centros urbanos. De acuerdo con la Convención, este tipo de centros debería tender a desaparecer en los próximos años de manera que en un futuro próximo dejarán de existir.

La parte b), por su parte específica los tipos de servicios que las administraciones públicas deben proveer a los ciudadanos discriminados por su diversidad funcional para que puedan hacer efectiva su vida independiente. Estos servicios son:

- asistencia domiciliaria,
- asistencia residencial
- y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta

La asistencia domiciliaria es un servicio tradicional en España, denominado Ayuda a Domicilio que lleva ya muchos años funcionando y demostrando su insuficiencia, ya que en la mayor parte de los pobres en ciudades de España

este servicio no funciona los festivos ni apoya a las personas fuera de su domicilio.

La asistencia residencial orientada a la inclusión en comunidad se refiere principalmente a centros de día o de apoyo a los que las personas puedan acudir en caso de ser necesario, o en todo caso, a residencias a las que las personas puedan libremente acudir por elección propia y en igualdad de oportunidades estén integradas en los centros urbanos y permitan una vida en comunidad.

En España, se sigue haciendo un uso indebido de estos servicios residenciales, ya que en su mayoría no permiten la inclusión la comunidad, sino que son segregadores y las personas viven en un régimen especial por el que se apuestan a una hora determinada y se levantan a otra sin que tengan poder de elección sobre los horarios de su propia vida ni, en algunos casos, sobre la posibilidad de salir del centro residencial o de llevar personas a su habitación en el centro el tiempo consideren necesario.

Desde movimiento de vida independiente lucha intensamente por la desinstitucionalización, es decir por la erradicación de los servicios residenciales que no sean habituales para el resto de la población (por ejemplo, los colegios mayores para estudiantes), no obstante la Convención deja abierta esta puerta en determinadas condiciones.

El artículo deja abierta la puerta a otros posibles servicios que se puedan dar en diferentes sitios o que se puedan considerar necesarios en el futuro, pero menciona explícitamente los de asistencia personal.

El movimiento de vida independiente defiende tradicionalmente la prestación económica de pago directo en lugar de servicios de asistencia personal, ya que se ha demostrado en el control económico de la prestación es lo que verdaderamente garantiza el control de la asistencia personal, y en consecuencia el control de la propia vida. No obstante, en la Convención, esta petición no queda reflejada.

5. Asistencia Personal y Vida Independiente en España

Los servicios de asistencia personal sí son contemplados en España como prestación económica en el artículo 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Si bien el importe de dicha prestación económica es claramente insuficiente, tal como se ha mencionado anteriormente, también es cierto que es la primera medida política real para la vida independiente que se da en los servicios sociales españoles.

No obstante, existen iniciativas de vida independiente en nuestro país desde el año 2004. En ese año, la Diputación de Guipúzcoa arrancó un programa de pago directo a personas con diversidad funcional que actualmente da prestaciones económicas a 38 personas. En 2006, la Comunidad de Madrid, a través de ASPAYM-Madrid, estableció la primera Oficina de Vida Independiente (OVI) en España. Una OVI es una versión española de los Center for Independent Living, que existen en Estados Unidos, Gran Bretaña, Noruega, Suecia, etc. Se utilizó la palabra "oficina" en lugar de la palabra "centro", para evitar la confusión con un centro que es un edificio al cual acuden las personas

con diversidad funcional y en el que muchas veces viven. Las oficinas de vida independiente son simplemente oficinas que coordinan la gestión de la asistencia personal, dan formación, promocionan el apoyo entre iguales y hacen más eficiente el recurso del asistente personal. La OVI de Madrid da actualmente servicios de asistencia personal a 60 personas. Poco después, el Ayuntamiento de Barcelona inició otra experiencia de oficina de vida independiente que da servicio a 10 personas y la Generalitat de Catalunya desarrolló otro proyecto que atiende a 50 personas. Galicia arrancó también su programa de vida independiente atendiendo a 25 personas en el año 2007.

La aprobación de la prestación económica de asistencia personal en diciembre el año 2006 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (Artículo 19), ha obligado a reajustar estos proyectos incorporando esta nueva prestación. Una prestación absolutamente insuficiente para llevar una vida independiente, ya que apenas cubre dos horas diarias de asistencia.

El éxito de esta prestación ha sido mínimo⁴ debido principalmente a su insuficiencia económica y a la falta de voluntad de casi todas las administraciones de cumplir lo establecido en el artículo 19 de la Convención. Así, en el País Vasco, con una administración que apuesta por la vida independiente⁵ y con el 5% de la población total del Estado del se han concedido el 77%⁶ de las prestaciones de asistencia personal.

La prestación de ayuda a domicilio que se contempla también el artículo 19 de la Convención constituye un 10,71% (64.481) de las prestaciones otorgadas por la LEPA (521.035).

Téngase en cuenta que otros servicios como el servicio de Ayuda a Domicilio, si bien pueden contribuir a llevar una Vida Independiente, son en sí mismos insuficientes y sólo sirven para garantizar una supervivencia básica⁷.

6. El camino hacia vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

De todo lo anterior, se deduce que España apenas ha empezado el desarrollo del artículo 19 de la Convención. Si bien es cierto que se han hecho tímidos

⁴ A 1 de marzo sólo el 0,12% de las prestaciones de la ley son de asistencia personal.

⁵ Especialmente la Diputación Foral de Guipúzcoa

⁶ 540 de las 698 prestaciones de asistencia persona concedidas y reflejadas en el Informe de Prestaciones y Beneficiarios del SAAD a 1 de marzo de 2010: <http://www.imsero.es/Presentacion/groups/imsero/documents/binario/prestarecsaad.pdf>

⁷ Véase: CENTENO ORTIZ, A. RODRÍGUEZ-PICAVEA, A., ROMÑACH CABRERO J. (2009). "Prestación de Asistencia Personal y servicio de Ayuda a domicilio, dos maneras antagónicas, pero complementarias para la igualdad de oportunidades en la diversidad funcional". Ponencia presentada en I Congreso anual REPS (Red Española de Políticas Sociales). Universidad de Oviedo: Treinta años de Estado de Bienestar en España. Logros y retos para el futuro. Disponible en Web: <http://www.espanet-spain.net/congreso2009/archivos/ponencias/TP02P01.pdf>

avances, las prestaciones y los servicios actuales, tanto en diseño como en importe, son absolutamente insuficientes para garantizar una vida en igualdad de oportunidades y ausencia discriminación para las personas con diversidad funcional.

Si se desea hacer una apuesta política por el desarrollo de este artículo 19, no bastará con tener en cuenta el contenido individual del artículo, sino que habrá enmarcado en el conjunto de la Convención, teniendo cuenta lo estipulado en los artículos que se detallan a continuación.

Artículo 3. Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Mientras la sociedad no sea consciente de estos principios y los acepte plenamente, y en especial sean apoyados y compartidos por los responsables de las políticas sociales de todo el país, todo el camino que se vaya recorriendo irá por el camino equivocado.

Para ello, es imprescindible cumplir lo estipulado en el artículo 8 de la Convención:

Artículo 8. Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
 - a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Es imprescindible generar un cambio radical de la percepción que la sociedad tiene de las personas discriminadas por su diversidad funcional.

No obstante, cabe suponer que los responsables políticos de las políticas sociales relacionadas con la diversidad funcional ya conocen este texto y por lo tanto deberían haber cambiado de mentalidad, por lo que deberían estar trabajando en políticas que empezaran desde la base; es decir promocionando la autonomía de los niños con diversidad funcional desde su infancia, para lo que resulta imprescindible el desarrollo del artículo 12:

Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Desde la perspectiva de este artículo, parece evidente que la Convención tendrá un impacto muy fuerte en el ámbito jurídico y, en cumplimiento del artículo 24, debería tenerlo también en el ámbito educativo:

Artículo 24. Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación.

Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de

propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.

A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.

Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Cuando las personas con diversidad funcional hayan sido educadas en el desarrollo de su autonomía en compañía de los demás niños y niñas y jóvenes a lo largo de su vida estudiantil, al llegar a la vida adulta estarán en disposición de llevar una vida como la que se estipula en el artículo 19 de la Convención.

Tan sólo faltará que se haya desarrollado en paralelo el artículo 9 (Accesibilidad) de manera que puedan acceder al mercado laboral sin las

cortapisas habituales y con el apoyo que precisan, si están en disposición de ello.

El resto de los artículos también son de obligado cumplimiento, pero, desde el punto de vista del autor de este texto, los artículos reseñados: 3 (Principios), 8 (Difusión) , 12 (Capacidad jurídica) y 24 (Educación), son los que se consideran cruciales para conseguir que en España, algún día, el artículo 19 de la Convención, sea una realidad.